



EXPEDIENTE N° : 1111-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.
UNIDADES : RAÚL Y CONDESTABLE
MINERAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MALA, PROVINCIA DE CAÑETE,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECOMENDACIONES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Condestable S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No haber adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar que las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico N° 2 se filtraran a la superficie producto de su colmatación, entrando en contacto con el suelo y la flora que lo rodea; conductas que infringen lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No haber adoptado medidas de previsión y control respecto del compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, referido a la protección de los depósitos de relaves N° 1 y 3 de la erosión eólica que podría sufrir el material fino, a fin de impedir o evitar la generación de polvos; conducta que infringe lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **No haber cumplido con realizar el acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **No haber cumplido con realizar el acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos dispuestos en el taller utilizado por la empresa contratista Imex, sin considerar la naturaleza de los mismos en su distribución; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

En este sentido, se ordena a Compañía Minera Condestable S.A., en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles





contados desde la notificación de la presente resolución, implemente el riego por aspersión como sistema de manejo para el control de polvos de relave en el depósito de relaves integrado N° 1 y 3, de acuerdo a lo estipulado su instrumento de gestión ambiental vigente.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Condestable S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que detalle todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que acrediten su cumplimiento.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara no se dictarán medidas correctivas aplicables a los demás extremos en los que se ha declarado la responsabilidad administrativa, toda vez que se ha constatado que Compañía Minera Condestable S.A. subsanó las infracciones mencionadas y no resulta pertinente.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Condestable S.A. en los siguientes extremos:

- (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Condestable.**
- (ii) Incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, referido a la obstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte Raul con material de desmonte; y, a la altura efectiva del borde libre de los depósitos de relaves N° 1 y 3.**
- (iii) No haber adoptado medidas de previsión y control respecto del compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM, en el extremo referido a la protección del depósito de ripios de la erosión eólica que podría sufrir el material fino, a fin de impedir o evitar la generación de polvos.**

A su vez, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía Minera Condestable S.A. con respecto a las infracciones a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro





correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de octubre del 2011 la empresa supervisora Servicios Completos en Ingeniería - SC Ingeniería S.R.L (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Raúl y la Unidad Minera Condestable (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, Condestable).
2. El 18 de noviembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 006-SCI-2011 que contiene los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)¹, el cual fue precisado el 7 de febrero del 2012².
3. Mediante escrito del 2 de diciembre del 2011, Condestable presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones dejadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)³.
4. A través del Memorándum N° 3080-2012-OEFA/DS del 7 de setiembre del 2012⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 901-2012-OEFA/DS del 7 de setiembre del 2012, que contiene los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2011 así como el Informe de Supervisión.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1097-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de noviembre del 2013⁵, precisada a través de la Resolución Subdirectoral N° 484-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 6 de agosto del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Condestable, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

¹ Folios 26 al 817 del Expediente.

² Folios 854 al 972 del Expediente.

³ Levantamiento de observaciones contenido en la Carta N° 0100-SEG-11. Folios 818 al 849 del Expediente.

⁴ Folios 973 al 977 del Expediente.

⁵ El acto administrativo de inicio obra a folios 978 al 984 del Expediente, el cual fue notificado a Condestable el 12 de diciembre del 2013, según consta en la Cédula de Notificación N° 1292-2013 obrante a folio 985 del Expediente.

⁶ El acto administrativo de precisión obra a folios 1043 al 1049 del Expediente, el cual fue notificado a Condestable el 11 de agosto del 2015, según consta en la Cédula de Notificación N° 546-2015 obrante a folio 1050 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "Implementar un sistema de manejo para control de polvos de relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósito de rípios".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527.	Hasta 8 UIT
2	No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos 1, 3 y depósito de rípios, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
3	En un tramo de 80 metros de largo de la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 2 se midió un borde libre de 0.20 a 0.60 metros, incumpléndose con la altura efectiva del borde libre de operación de 1 metro de acuerdo al diseño aprobado en su instrumento de gestión ambiental..	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El canal de coronación del depósito de desmonte Raúl se encuentra obstruido con material de desmonte.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
5	Presencia de efluentes domésticos provenientes del Pozo Séptico N° 2 que se encuentran impactando el suelo y flora que se encuentra alrededor.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
6	Los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 no cuentan con una poza de secado y se encuentran acumulados en la cancha temporal de mineral.	Artículo 10° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145°, en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT





7	Deficiente almacenamiento de estructuras metálicas, cartones, galoneras con combustible, plásticos y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos e industriales en el taller de contrata Imex.	Artículos 10° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145°, en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT
---	--	--	---	--------------

6. El 8 de enero del 2014⁷ y el 8 de setiembre del 2015⁸, Condestable presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular del año 2009 y a las medidas de previsión y control establecidas en el instrumento de gestión ambiental, en lo referido a la implementación de un sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos 1, 2 y 3 y el depósito de rípios

- (i) Durante la supervisión ambiental realizada del 11 al 14 de octubre del 2010, la Supervisora constató **el cierre del depósito de relaves N° 2**, cuya superficie se encontraba cubierta con material de granulometría gruesa, lo que minimiza la generación de polvos, tal como lo señala el Informe N° 217-2011-OEFA/DS del 4 de mayo del 2011.
- (ii) En el escrito de levantamiento de observaciones presentado al OEFA, se comunicó que el talud norte del depósito de relaves N° 2 fue cubierto parcialmente con geomembrana HDPE de color verde. En la actualidad, además de dicha geomembrana en el talud norte, el depósito ha sido encapsulado con desmonte de mina, impidiendo de forma definitiva la generación de polvo por efectos del viento.
- (iii) Los **depósitos de relaves N° 1 y 3** fueron integrados en un único depósito durante su última etapa de recrecimiento, denominándose actualmente Depósito de Relaves Integrado N° 1 y 3 (en adelante, DRI), que se mantiene en operación sólo para situaciones de contingencia, recibiendo descargas de relave en promedio una vez por mes y el cual está parcialmente cubierto con desmonte de mina en la superficie de sus taludes y corona como medida de control para generar polvo.
- (iv) En el escrito de levantamiento de observaciones se informó que se instalaron tuberías y cañones de riego en la superficie de los **depósitos de relaves N° 1 y 3**, el cual fue desinstalado debido a la ejecución de los trabajos de cierre progresivo en el DRI. Una vez terminada su cobertura y los trabajos de recrecimiento a la cota autorizada, se evaluará si se requiere la instalación de un sistema de riego o la implementación de otra medida complementaria para el control de polvo en caso se necesite.
- (v) En el **depósito de rípios** no existe generación de polvos debido a que está compuesto por material granular grueso, lo cual hace innecesario la implementación de un sistema de control de polvos. De igual forma, la

⁷ Folios 986 al 1041 del Expediente.

⁸ Folios 1051 al 1440 del Expediente.





infiltración de las precipitaciones mantiene la humedad superficial del depósito, de manera que no se genera polvo. Ello se prueba con el estudio de estabilidad del depósito de ripios elaborado en el 2011.

- (vi) Los resultados de los monitoreos de calidad de aire realizados en los puntos de control de la Unidad Minera aprobados en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la Incorporación y/o Ampliación de Componentes e Integración de las Unidades Mineras Condestable y Raúl, aprobado mediante Resolución Directoral N° 421-2013-MEM/AAM del 6 de noviembre del 2013 (en adelante Modificación del Estudio de Impacto Ambiental), muestran que se encuentran dentro del Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) de aire.
- (vii) Como cumplimiento de la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 484-2015-OEFA/DFSAI-SDI, se realizó una capacitación sobre el "Manejo de polvo generado por la actividad minera" dirigida al personal involucrado en el manejo de los depósitos de relaves.

Hecho imputado N° 3: En un tramo de 80 metros de largo de la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 2 se midió un borde libre de 0.20 a 0.60 metros, incumplándose con la altura efectiva del borde libre de operación de 1 metro de acuerdo al diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental

- (i) El hecho detectado por la Supervisora está referido a los depósitos de relaves N° 1 y 3, tal como se señala en la Fotografía N° 7 presentada en el Informe de Supervisión, y no en los depósitos de relaves 1 y 2, como erróneamente se menciona en la presente imputación.
- (ii) El compromiso ambiental referido a la altura del borde libre en los depósitos de relaves es únicamente aplicable al depósito de relaves N° 4, por lo que no corresponde imputarle dicho requisito técnico a los depósitos de relaves N° 1 y 3.
- (iii) El DRI se utiliza para contingencias en casos de emergencia, en situaciones de cortes intempestivos de energía por causas externas. Para los trabajos de recrecimiento actuales, se está utilizando material de préstamo conformando una corona en todo el depósito que mantendrá un borde libre suficiente durante su vida útil.
- (iv) En el escrito de levantamiento de observaciones informó que se corrigió la altura efectiva del borde libre de los depósitos de relaves N° 1 y 3 a un (1) metro, empleando para ello una excavadora de orugas, cumpliendo con la recomendación y diseño aprobado.
- (v) En cumplimiento de la propuesta de medida correctiva mediante Resolución Subdirectoral N° 484-2015-OEFA/DFSAI-SDI, se desarrolló una capacitación sobre "Aspectos de diseño y operación de relaves 1 y 3" para el personal involucrado con la operación de los depósitos de relaves.

Hecho imputado N° 4: El canal de coronación del depósito de desmonte Raúl se encuentra obstruido con material de desmonte

- (i) Según el estudio hidrológico a nivel de detalle de octubre del 2013 realizado por la empresa Hydrogeological & Geotechnical Services Perú S.A. la





Unidad Minera se ubica en un área de escasa precipitación, situándose la media anual en 8.47 milímetros, por lo que no se necesita la implementación de un canal de coronación para ninguno de los componentes de la Unidad Minera, incluyendo el depósito de desmonte Raúl. En ese sentido, este hecho no representa un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, dado que no puede causar un efecto adverso al ambiente.

- (ii) Se ha considerado la construcción de los canales de coronación durante la etapa de cierre y no para la etapa de operación.
- (iii) El material encontrado durante la Supervisión Regular 2011 en el canal de coronación de este depósito no era desmonte de mina, sino material inerte que se desprendió del talud por acción de la erosión, lo que no es una acción intencional atribuible a la empresa. Al momento de descargar el desmonte se puede cubrir el canal de coronación con fragmentos de mineral. Ello no se puede controlar ni es un hecho intencional de la empresa.
- (iv) La empresa contaba con un cronograma de limpieza para el canal de coronación del depósito de desmonte Raúl, pero al momento de la Supervisión Regular 2011 no estaba programada su limpieza, motivo por el cual no se ejecutó.
- (v) En el escrito de levantamiento de observaciones se informó de la limpieza efectuada al canal de coronación del depósito de desmonte Raúl y su programación mensual a cargo del personal de mina. Actualmente, este canal de coronación se encuentra libre de sedimentos y es de concreto. Por ello, al haberse cumplido razonablemente con la recomendación formulada, no corresponde la imposición de una sanción o la atribución de responsabilidad.

Hecho imputado N° 5: Presencia de efluentes domésticos provenientes del Pozo Séptico N° 2 que se encuentran impactando el suelo y flora que se encuentra alrededor

- (i) La empresa realiza de manera permanente la limpieza y el mantenimiento de los pozos sépticos, encargando la evacuación de los lodos sépticos en recipientes herméticos (cisternas), el traslado y la disposición en un relleno sanitario autorizado por la Dirección General de Salud a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS). Prueba de ello son los manifiestos y certificados del servicio, así como contratos con las EPS-RS.
- (ii) El inicio del procedimiento administrativo en el presente extremo carece de sustento debido a que no se basa en prueba que acredite daño o impacto ambiental ni se precisan los límites máximos permisibles que se podrían haber superado.
- (iii) En el escrito de levantamiento de observaciones se informó que se realizó la limpieza de la zona y se solicitó la adquisición del producto bacteria *bio-force* para realizar su mantenimiento, ya que este producto elimina los residuos sólidos y grasas acumulados en las paredes de los tanques.





- (iv) Como cumplimiento de la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 484-2015-OEFA/DFSAI-SDI, se realizó una capacitación sobre la "Operación y Mantenimiento de pozos sépticos" dirigida a los trabajadores involucrados en el correcto funcionamiento del sistema.

Hecho Imputado N° 6: Los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 no cuentan con una poza de secado y se encuentran acumulados en la cancha temporal de mineral

- (i) La losa observada por la Supervisora corresponde a un taller para el mantenimiento de equipos pesados que cuenta con una trampa de aceite. Al no ser un lavadero de vehículos, no resulta necesario la implementación una poza de secado de lodos en dicha área. No obstante, como parte del cumplimiento de la recomendación efectuada por la Supervisora, se retiraron los lodos de la cancha temporal y se construyó el lecho de secado.
- (ii) Actualmente, se ha desmantelado el área del taller del nivel +295 y el lavado de los vehículos livianos se realiza en talleres fuera de la Unidad Minera mientras que el de los vehículos pesados se realiza en el lavadero del área de mantenimiento de mina, ubicada adyacente a la desmontera Raúl. El mantenimiento de estas instalaciones se desarrolla de acuerdo a un programa establecido y al instructivo de limpieza de la poza de separación de aceite ubicado en dicha área.

Hecho Imputado N° 7: Deficiente almacenamiento de estructuras metálicas, cartones, galoneras con combustible, plásticos y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos e industriales en el taller de contrata Imex

- (i) Los materiales encontrados en el almacén de la empresa contratista Imex durante la Supervisión Regular 2011 no eran residuos sino materiales destinados a ser reutilizados, los cuales se encontraban en zonas donde no generaban impacto ambiental.
- (ii) A la fecha se tienen instalados cuarenta y siete (47) puntos de almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales son recolectados de manera diaria según el programa de la Unidad Minera.
- (iii) Se cuenta con una instalación de almacenamiento temporal central de residuos peligrosos y no peligrosos, que permite el almacenamiento adecuado de los residuos hasta su recolección por una empresa autorizada. Asimismo, se cuenta con un programa de capacitación permanente a los trabajadores y contratistas.
- (iv) En el escrito de levantamiento de observaciones se informó que se realizaron las capacitaciones recomendadas por la Supervisora al Área de Mantenimiento y los trabajadores de la empresa contratista Imex.
- (v) Conforme a la medida correctiva propuesta la Resolución Subdirectoral N° 484-2015-OEFA/DFSAI-SDI, se realizaron capacitaciones a los trabajadores y contratistas de la empresa y se efectuó la segregación adecuada de los residuos sólidos y su posterior disposición final.





7. El 23 de setiembre del 2015 se realizó la Audiencia de Informe Oral⁹, en la cual Condestable tuvo el uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Condestable cumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión realizada el 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Condestable.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Condestable cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido a la altura del borde libre de operación de los depósitos de relaves N° 1 y 2.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Condestable adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar impactos al ambiente producto de su actividad en el depósito de desmonte Raúl y el pozo séptico N° 2.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Condestable adoptó medidas de previsión y control respecto del compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido al control de la generación de polvos depósitos de relaves N° 1 y 3.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Condestable realizó el acondicionamiento y almacenamiento de forma segura y ambientalmente adecuada de sus residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Condestable.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Condestable.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁹ Según consta en el Acta de Informe Oral del 23 de setiembre del 2015 y el disco compacto, obrantes a folios 1452 y 1453 del Expediente, respectivamente.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹¹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Raúl - Condestable, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Condestable cumplió la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión realizada el 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Condestable

IV.1.1 Marco conceptual del cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

20. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹³ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹³ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"





materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

21. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA¹⁴. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
22. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁵, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
23. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la

¹⁴ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"

Ver los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.





Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹⁶, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁷.

24. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Condestable cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Regular Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Condestable¹⁸.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "Implementar un sistema de manejo para control de polvos de relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósito de ripios"

a) Medios probatorios actuados

25. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable respecto al presunto incumplimiento materia de análisis, son los siguientes:

¹⁶ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹⁷ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

¹⁸ Supervisión Regular realizada del 2 al 4 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Raúl - Condestable, correspondiente al Expediente N° 072-2009-MA/R.





N°	Medio probatorio	Descripción
1	Formato OEFA-05/DS – Recomendaciones Verificadas.	Documento suscrito por la Supervisora que contiene la relación de recomendaciones formuladas durante la supervisión del 2009, pendientes de cumplimiento, verificadas durante la Supervisión Regular 2011, en el que se señala que el titular minero no cumplió con implementar la Recomendación N° 5 de la supervisión 2009, en tanto no ha implementado el sistema de manejo de polvos en los depósitos de relaves 1 y 3 y el de rípios; y, que el depósito de relaves N° 2 cuenta con una cobertura en su talud que falta concluir.
2	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.	Se muestra una capa de polvo que se ha levantado en la superficie del límite de los depósitos de relaves N° 1 y 3.
3	Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión.	Se muestra el depósito de relaves N° 2 cubierto parcialmente con geomembrana.

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la supervisión realizada del 2 al 4 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera Condestable (en adelante, Supervisión Regular 2009), se detectó la falta de implementación de medidas para el control de polvo en los depósitos de relaves 1, 2 y 3, así como en el depósito de rípios de lixiviación, para lo se le recomendó al titular minero implementar un sistema para el control de polvos en los componentes mineros antes indicados, tal como se señala a continuación¹⁹:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
Obs. N° 5: Los depósitos de relaves 1, 2 y 3 y depósito de rípios de lixiviación, actualmente paralizados, no presentan instalaciones o infraestructuras para control de polvos levantados por acción del viento.	"Implementar un sistema de manejo para control de polvos de relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósitos de rípios. <u>Plazo: 60 días</u> (...)".

27. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que Condestable no cumplió la recomendación debido a que sólo el depósito de relaves N° 2 presentaba el talud parcialmente recubierto. Por ello, la Supervisora calificó la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009 con un grado de cumplimiento de 40%, conforme se detalla a continuación²⁰:

INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS
SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2009

N°	INCUMPLIMIENTO	PLAZO VENCIDO	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO
4	Implementar un sistema de manejo para control de polvos de relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósito de rípios.	SI	A la fecha solo cuenta con una cobertura el talud del depósito de relaves N° 2, faltando concluir. Ver foto 16, anexo 2. Sin embargo no han implementado el sistema de manejo de polvos en las canchas 1 y 3 y rípios. Ver foto 06, anexo 02.	40%

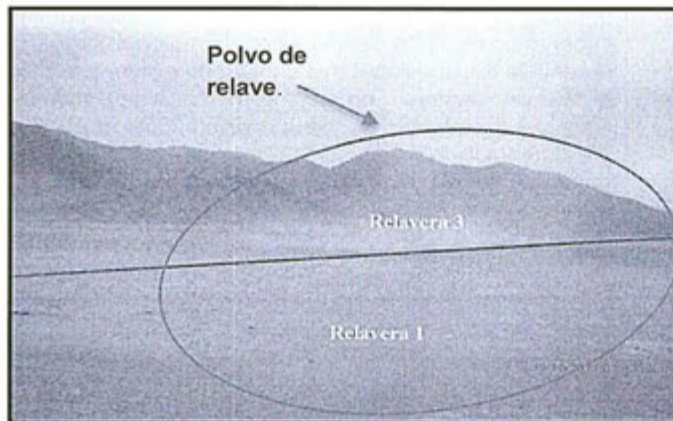
¹⁹ Folio 108 del Expediente N° 072-2009-MA/R.

²⁰ Folio 54 del Expediente.

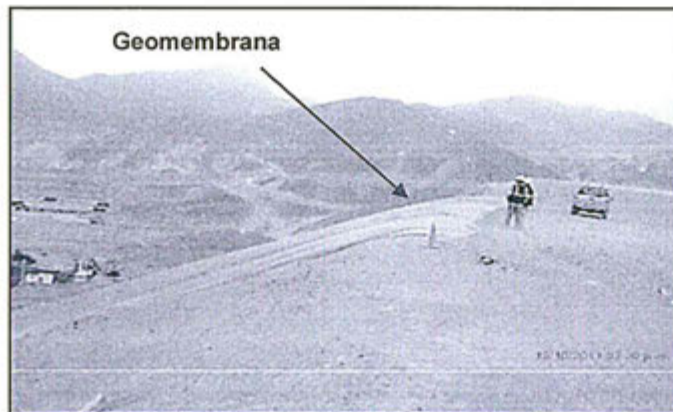




28. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 6 y 16 que obran en el Informe de Supervisión²¹, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 6: "Depósito de relaves N° 1 y 3, obsérvese polvos generados por acción del viento, actualmente el depósito no cuenta con un sistema de control de polvos."



Fotografía N° 16: "Talud del depósito de relaves N° 2, obsérvese el inicio del talud con cobertura de geomembrana, incumpliendo lo que indicaron en su plan de cierre."

29. Con relación al presente caso, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 373-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014²², correspondiente a la visita de supervisión realizada del 11 al 14 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Condestable, se sancionó a Condestable por incumplimiento al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD al haberse acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009.
30. En tal sentido, esta Dirección considera necesario analizar si en el presente caso se ha configurado un supuesto de *non bis in idem*.
- (i) Respecto al principio de *non bis in idem*
31. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC²³ que el principio de *non bis in idem* se encuentra implícito en el Inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en razón a que constituye una expresión del principio de debido proceso, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

²¹ Folios 116 y 931 reverso del Expediente.

²² Resolución emitida en el Expediente N° 001-2012-OEFA-DFSAI/PAS.

²³ Fundamento jurídico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0729-2003-HC/TC.





32. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁴.
33. En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ establece que por el principio de *non bis in idem* no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo, la ausencia de uno de estos acarrearía que no exista la violación al citado principio. Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.
34. Al respecto, la identidad de sujeto: "*consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable*". Por tanto, es necesario identificar a la persona (natural o jurídica) a quien se le han imputado los cargos, siendo que es requisito indispensable que sea la misma persona a la que se le pretenda imponer una doble sanción o le hayan iniciado dos (2) procedimientos administrativos por la misma infracción.
35. Respecto a la identidad de hecho, esta consiste en que: "*el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de la imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados*".

²⁴ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. *En su formulación material*, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. *En su vertiente procesal*, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)

²⁵ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.





36. Por último, la identidad de fundamento: "*consiste en la identidad de ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición*".
- (ii) Determinación de la presencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en el presente procedimiento administrativo sancionador
37. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, a efectos de determinar si en el presente caso existe una vulneración al principio de *non bis in idem* se requiere determinar la presencia de los tres elementos antes señalados respecto de los actuados en el Expediente N° 001-2012-OEFA-DFSAI/PAS, correspondiente a la Supervisión Regular 2009 y del presente Expediente.
38. Así, de la revisión del Expediente N° 001-2012-OEFA-DFSAI/PAS, se verifica que mediante Carta N° 031-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de febrero del 2012 se comunicó a Condestable el inicio de un procedimiento administrativo sancionador imputando cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, entre las que se encuentra el incumplimiento a la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular 2009, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
4	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009: "Implementar un sistema de manejo para el control de polvos y relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósito de ripios."	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD.

39. En el referido procedimiento administrativo se sancionó a Condestable mediante Resolución Directoral N° 373-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014, al haberse verificado el incumplimiento de la citada recomendación. Cabe indicar que la referida resolución quedó consentida tal como lo declara la Resolución Directoral N° 438-2014-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2014.
40. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 1097-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de noviembre del 2013, precisada a través de la Resolución Subdirectoral N° 484-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 6 de agosto del 2015, se inició a Condestable el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de siete (7) infracciones a la normativa ambiental, **entre las que se encuentra el incumplimiento a la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular 2009**, tal como se detalla a continuación:





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "Implementar un sistema de manejo para control de polvos de relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósito de rípios".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527.

41. De lo antes expuesto, tenemos que tanto la Carta N° 031-2012-OEFA/DFSAI/SDI como en la Resolución Subdirectoral N° 1097-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la imputación de presuntas conductas infractoras se realizó contra Condestable y que estas conductas están referidas al mismo hecho, en tanto se trata del incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009. Por ello, se verifica el cumplimiento del primer y segundo requisito de la triple identidad, es decir, **la identidad de sujeto y de hecho**.
42. Adicionalmente, el fundamento en ambos procedimientos administrativos sancionadores es el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD referida a la obligación de cumplir con las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecidos por los supervisores²⁶. En atención a ello, se verifica que se cumple el requisito de la **identidad del fundamento**.
43. Lo indicado en los párrafos precedentes sobre la configuración o no del principio de *non bis in idem* se resume en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1

Identidad	Expediente N° 001-2012-OEFA-DFSAI/PAS	Expediente N° 1111-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Cumple
Sujeto	Compañía Minera Condestable S.A.	Compañía Minera Condestable S.A.	Si
Hecho	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009.	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009.	Si
Fundamento	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Si

44. En vista de los fundamentos desarrollados, se evidencia que en el presente caso se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Condestable respecto al presente hecho imputado.

²⁶

Cabe indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD se modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, incorporándose el Rubro 13 a la tipificación de las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector minería. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 527 se aprobaron los criterios para la aplicación de la sanción prevista en el referido Rubro 13.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Condestable cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido a la altura del borde libre de operación de los depósitos de relaves

45. En el presente acápite se analizará el hecho imputado N° 3, detectado durante la Supervisión Regular 2011.

IV.2.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente

46. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁷, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
47. Es así que, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁸, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
48. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM²⁹, el cual traslada a los titulares mineros

27

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

28

Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM





la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobados.

49. En el presente caso, se debe indicar que la Unidad Minera Condestable cuenta con el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3,000 TMD hasta 6,000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM del 20 de setiembre del 2007 (en adelante, EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio).
50. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Condestable infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido compromisos derivados del mencionado instrumento.

IV.2.2 Rectificación de error material

51. Condestable señala que el hecho detectado por la Supervisora está referido a los depósitos de relaves N° 1 y 3, como se señala en la Fotografía N° 7 presentada en el Informe de Supervisión y no a los depósitos de relaves N° 1 y 2, como erróneamente se menciona en la presente imputación.
52. Al respecto, se debe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que en la Fotografía N° 7 se identifica a los depósitos de relaves N° 1 y 3, los mismos que son colindantes. De igual modo, en la recomendación efectuada por la Supervisora se menciona a los mismos componentes mineros, siendo que las coordenadas de ubicación consignadas coinciden con las del área del límite de dichas relaveras. Por tanto, se entiende que el presente hecho detectado está referido a la medición del borde libre en la corona que se forma entre los depósitos de relaves N° 1 y 3.
53. Sobre el particular, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión³⁰.
54. En ese sentido, cabe indicar que en la Resolución Subdirectorial N° 1097-2013-OEFA/DFSAI/SDI se incurrió en error material al consignarse que la presente imputación por el supuesto incumplimiento a un compromiso ambiental por no mantener un (1) metro de altura en el borde libre, se trata de los depósitos de relaves N° 1 y 2, siendo lo correcto los depósitos de relaves N° 1 y 3.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

³⁰

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)."





55. Cabe agregar que la empresa en sus descargos se ha pronunciado respecto al hecho imputado referido a la supuesta infracción cometida en los depósitos de relaves N° 1 y 3.
56. Por lo expuesto, se evidencia que el error material no ha sido sustancial puesto que no ha afectado el ejercicio del derecho de defensa del administrado.
57. En este sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1097-2013-OEFA/DFSAI/SDI en lo referente a la presente imputación, de acuerdo a los siguientes términos:

"En un tramo de ochenta (80) metros de largo de la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 3 se midió un borde libre de cero punto veinte (0.20) a cero punto sesenta (0.60) metros, incumpléndose con la altura efectiva del borde libre de operación de un (1) metro de acuerdo al diseño aprobado en su EIA."

IV.2.3 Hecho imputado N° 3: En un tramo de ochenta (80) metros de largo de la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 3 se midió un borde libre de 0.20 a 0.60 metros, incumpléndose con la altura efectiva del borde libre de operación de un (1) metro de acuerdo al diseño aprobado en su EIA

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

58. En el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio se señala que Condestable cuenta con los depósitos de relaves N° 1, 2, y 3, tal como se señala a continuación³¹:

"3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.12 Depósitos de relaves

(...)

El relave producido en la planta concentradora se ha venido depositando en el transcurso de los años de operación de la mina en tres depósitos contiguos denominados depósitos de relaves 1, 2 y 3, (...)

El Depósito 1 está conformado por dos sectores contiguos cuyas superficies presentan elevaciones promedio de 205 y 207 msnm y que en conjunto tienen una extensión en planta igual a 4.43 ha. Este depósito de relave se encuentra inoperativo desde hace más de 8 años y se ubica en el sector este de la relavera, encontrándose confinado en sus extremos este y sur por laderas de roca competente, en tanto que en sus extremos norte y oeste por laderas de roca competente, en tanto que en sus extremos norte y oeste por el Depósito 3

El Depósito 2 se encuentra actualmente en operación, y se ubica en el sector oeste de la relavera, encontrándose en sus extremos norte y sur por laderas de cerro de roca competente, en su extremo este por el Depósito 3, y en su extremo norte por un dique de relave grueso cicloneado que ha sido construido mediante el método de línea central. Este depósito de relave tiene una elevación promedio de 203 msnm y ocupa una extensión en planta igual a 15.22 ha.

El Depósito 3 se ubica en el sector central de la relavera, encontrándose confinado en sus extremos norte y sur por laderas de cerro de roca competente, en su extremo este por el Depósito 1, y en su extremo oeste parcialmente por el Depósito 2 y por un dique de relave grueso cicloneado que ha sido construido por el método de línea central. Este depósito ha estado inoperativo durante los últimos años y actualmente también se encuentra prácticamente inoperativo, presentando una elevación promedio de 202 msnm y una extensión en planta igual a 8.38 ha".





59. De lo antes señalado, se advierte que la empresa se comprometió a mantener tres depósitos de relaves denominados N° 1, 2 y 3, especificando sus elevaciones promedio y sus métodos de construcción.
60. Asimismo, el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio señala que la empresa se comprometió a construir un nuevo depósito de relaves denominado N° 4, para el que ha detallado las características técnicas y operativas que deberá cumplir, tal como se señala a continuación³²:

"Actualmente se está construyendo un nuevo depósito de relaves (Depósito 4) en la zona sureste de las instalaciones de la planta y las oficinas de la mina (...).

(...)

Para la construcción del depósito de relaves se determinaron dos etapas, la primera etapa de construcción del depósito de relaves estuvo constituido por la implementación de la presa de arranque con materiales de préstamo proveniente del vaso del depósito provisto con un dren chimenea y dren faja para permitir la evacuación de las aguas de infiltración hacia la poza de tratamiento, esta estructura posee las siguientes características:

(...)

*♦ **Borde Libre: 1 m;***

(...)

La segunda etapa del depósito será implementado con la construcción de la presa utilizando relaves gruesos cicloneados, este material será compactado con 6 pasadas de tractor hasta alcanzar el 75% de la densidad relativa como mínimo, aplicando el método aguas abajo hasta el nivel 225 msnm.

Las características geométricas de la presa, son las siguientes:

(...)

*♦ **Borde Libre: 1 m;***

(...)"

(El resaltado y subrayado son agregados)

61. De lo antes citado, se aprecia que Condestable se comprometió a implementar el depósito de relaves denominado Depósito N° 4, cuya construcción se planteó en dos etapas, manteniendo un borde libre de un (1) metro de altitud.

b) Medios probatorios actuados

62. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable respecto al presunto incumplimiento materia de análisis, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Condestable y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, en el que se señala que el titular minero no cumplió con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental para la altura del borde libre de operación de los depósitos de relaves N° 1 y 3.
2	Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión.	Se muestra la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 3 cuyo borde libre está siendo medido por los supervisores. Se aprecia una altura del borde libre reducida.

c) Análisis del hecho imputado

63. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Condestable, la Supervisora detectó que la corona de los depósitos de relaves

³²

Páginas 3-39 y 3-40 del EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3,000 TMD hasta 6,000 TMD. Folio 945 del Expediente.



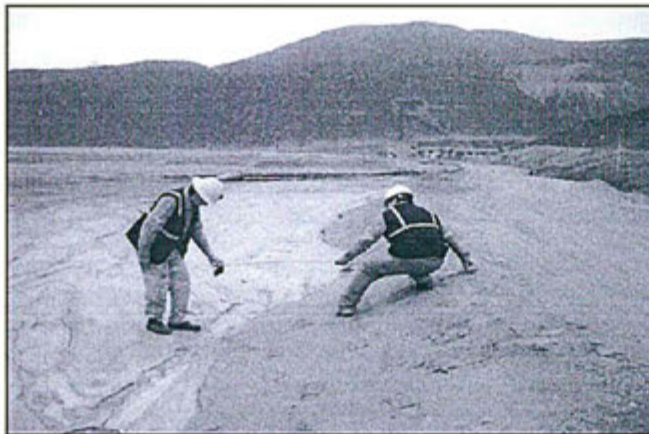


N° 1 y 3 no presentaban un borde libre con una altura promedio de menos de un (1) metro, conforme se detalla a continuación³³:

Hecho Constatado N° 2:

"En un tramo de 80 m. de largo de la corona del depósito de relaves N° 1 y 3 (...) se midió un borde libre de 0.20 a 0.60 metros, encontrándose la cota de corona a 215 m.s.n.m. (cota final de recrecimiento), incumpliendo la altura efectiva del borde libre de operación de 1.0 metro de acuerdo al diseño aprobado".³⁴

64. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 7 que obra en el Informe de Supervisión³⁵, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 7: "Medición del borde libre en un tramo de 80 m. (de 0.20 a 0.60 m. entre las coordenadas UTM (WGS-84) 327084 E, 8595974 N y 327097 E, 8595895 N) del depósito de relaves N° 1 y 3."

65. Condestable alega que el compromiso ambiental referido a la altura del borde libre en los depósitos de relaves es únicamente aplicable al depósito de relaves N° 4, por lo que no corresponde imputarle dicho requisito técnico a los depósitos de relaves N° 1 y 3.
66. En efecto, el compromiso ambiental imputado como incumplido solo hace referencia al **depósito de relaves N° 4** y no a los depósitos de relaves N° 1 y 3 donde se detectó un borde libre de menos de un (1) metro durante la Supervisión Regular 2011.
67. En este sentido, corresponde archivar la presente imputación debido a que el compromiso ambiental no le era exigible a las instalaciones detectadas, por lo que carece de sentido pronunciarse por los descargos adicionales presentados por la empresa en este extremo.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Condestable adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar impactos al ambiente producto de su actividad en el depósito de desmonte Raúl y el pozo séptico N° 2

68. En presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 4 y 5, detectados durante la Supervisión Regular 2011.

³³ Folio 54 del Expediente.

³⁴ Cabe señalar que en el acápite IV.2.2 se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1097-2013-OEFA/DFSAI/SDI, precisando que el presente hecho detectado corresponde a los depósitos de relaves N° 1 y 3. En tal sentido, cualquier mención al depósito de relaves N° 2 en la presente imputación se entenderá que está referido al depósito de relaves N° 3.

³⁵ Folio 999 reverso del Expediente.





IV.3.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control

69. El Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁶.
70. Asimismo, el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y obligan a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental³⁷.
71. En el sector minero, el Artículo 5° del RPAAMM³⁸ establece que el titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, estableciendo **sobre el titular una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos**, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los límites máximos permisibles que resulten aplicables.
72. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014³⁹ que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y

³⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

³⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

Disponibles en el portal web del OEFA.





(ii) No exceder los límites máximos permisibles.

73. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁰, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer la responsabilidad, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
74. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Condestable adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.3.3 Hecho imputado N° 4: El canal de coronación del depósito de desmonte Raúl se encuentra obstruido con material de desmonte

a) Medios probatorios actuados

75. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable respecto al presunto incumplimiento materia de análisis, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Condestable y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, en el que se señala que el canal de coronación del depósito de desmonte Raúl se encuentra obstruido con material de desmonte en un tramo de noventa (90) metros.
2	Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión.	Se muestra el canal de coronación del depósito de desmonte Raúl sin impermeabilizar y obstruido.
3	Programa de mantenimiento de canales de coronación.	Documento presentado al OEFA por la empresa Condestable, donde se señala que se realizarán inspecciones trimestrales a los canales de coronación y señala que el programa de mantenimiento de los canales de coronación y cunetas de los depósitos de relaves, desmontes y rípios se realizará con una periodicidad anual.
4	Cronograma de inspecciones y mantenimiento de las cunetas en la desmontera Raúl para el 2015.	Documento presentado al OEFA por la empresa Condestable, donde se señala que en los meses de marzo a diciembre 2015 se realizarán dos inspecciones al mes y un mantenimiento al mes en las canales de coronación de los depósitos de desmonte Raúl N° 1 y 3.

b) Análisis del hecho imputado

76. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Raúl, la Supervisora detectó que el canal de coronación del depósito de desmonte



⁴⁰ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.





Raúl se encontraba obstruido con material de desmorte en un tramo de noventa (90) metros, conforme se detalla a continuación⁴¹:

Hecho Constatado N° 3:

"El canal de coronación del depósito de desmorte Raúl (entre las coordenadas UTM (WGS-84) 327 295 E, 8 594 302 N y 327 364 E, 8 594 365 N), se encuentra obstruido con material de desmorte en un tramo de 90 metros".

- 77. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 8 que obra en el Informe de Supervisión⁴², que se muestra a continuación:



Fotografía N° 8: "Canal de coronación del depósito de desmorte Raúl, obstruido en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) 327295 E, 8594302 N y 327364 E, 8594365 N)."

- 78. Condestable alega que según el estudio hidrológico a nivel de detalle de octubre del 2013 realizado por la empresa Hydrogeological & Geotechnical Services Perú S.A. la Unidad Minera se ubica en un área de escasa precipitación, situándose la media anual en 8.47 milímetros, por lo que no se necesita la implementación de un canal de coronación para ninguno de los componentes de la Unidad Minera, incluyendo el depósito de desmorte Raúl. Asimismo, la empresa refiere que ha considerado la construcción de los canales de coronación durante la etapa de cierre y no para la etapa de operación.
- 79. Al respecto, de la revisión de Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora 1,500 TMD a 3,000 TMD, presentado en el año 2002 y del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Operaciones hasta 6,000 TMD, no se aprecia la obligación por parte de Condestable de implementar canales de derivación para aguas de escorrentía en el Deposito de Desmorte Raul.
- 80. Asimismo, si bien en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Raúl, aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2009-MEM-AAM del 29 de setiembre del 2009, se estableció como compromiso la implementación de un canal de derivación para los botaderos de desmorte, la construcción de dicha infraestructura corresponde a la etapa de cierre del proyecto⁴³:

"III. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

(...)

3.4 Actividades de Cierre

(...)

⁴¹ Folio 929 del Expediente.

⁴² Folio 933 reverso del Expediente.

⁴³ Informe N° 1123-2009-MEM-AAM/RPP/MPC, que sustenta la Resolución Directoral N° 298-2009-MEM-AAM del 29 de setiembre del 2009 que aprobó el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Raúl.





- **Cierre progresivo:**
 - (...)
 - **Estabilidad hidrológica.-** Se refiere al control de escurrimientos de agua superficial para el control del riesgo de erosión de instalaciones remanentes y eventual arrastre de materiales.
 - **Botadero de desmonte.-** Construcción de un canal de derivación que colectará el flujo de laderas y posteriormente lo evacuará hacia el tajo Raúl; (...)."

(El subrayado es agregado)

81. De lo anteriormente expuesto se advierte que la obligación de construcción de canales de derivación fue establecido en la etapa del cierre del proyecto, mas no en la etapa de operación.
82. En este sentido, corresponde archivar la presente imputación debido a que la empresa no contaba con la obligación de construir canales de derivación en del depósito de desmonte, por lo que carece de sentido pronunciarse por los descargos adicionales presentados por la empresa en este extremo.
83. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que en el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Condestable el 2 de diciembre del 2011, la empresa señaló que realizó la limpieza de canal de coronación del depósito de desmonte Raúl y la programación mensual a cargo del personal de mina para la limpieza del mismo, adjuntando las siguientes imágenes para acreditar lo señalado:



84. Ello es concordante con lo detectado en la Supervisión realizada del 25 al 27 de noviembre del 2013 en la Unidad Minera Raúl – Condestable (en adelante, Supervisión Regular 2013), donde se observó que el canal de coronación del depósito de desmonte Raúl era de concreto y se encontraba limpio y sin sedimentos, tal como se evidencia de las Fotografías N° 145 y 146 del Informe N° 400-2013-OEFA/DS-MIN⁴⁴ que se detallan a continuación:

⁴⁴ Página 137 del archivo digital del Informe N° 400-2013-OEFA/DS-MIN emitido el 27 de diciembre del 2013, correspondiente al Expediente N° 1376-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Fotografías N° 145 y 146: Desmontera Raúl y canal de coronación operativo

85. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a Century Mining de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

IV.3.3 Hecho imputado N° 5: Presencia de efluentes domésticos provenientes del pozo séptico N° 2 que se encuentran impactando el suelo y flora que se encuentra alrededor

a) Medios probatorios actuados

86. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable respecto al presunto incumplimiento materia de análisis, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Condestable y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, en el que se señala la presencia de efluentes domésticos en el pozo séptico N° 2 que se encontraba colapsado.
2	Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión.	Se muestra un efluente que se ha formado alrededor del pozo séptico N° 2 de aspecto turbio, que al entrar en contacto con el suelo ha formado un charco de lodo con las aguas residuales.
3	Certificados de servicio ambiental de recolección, transporte y disposición de residuos líquidos peligrosos, guías de remisión transportista y manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al transporte y disposición final de lodo de pozos sépticos.	Documento presentado al OEFA por la empresa Condestable, que contiene los servicios ambientales realizados por la EPS-RS Befesa Perú S.A. en fechas 10 de agosto del 2011 y 10 de octubre del 2011.

b) Análisis del hecho imputado



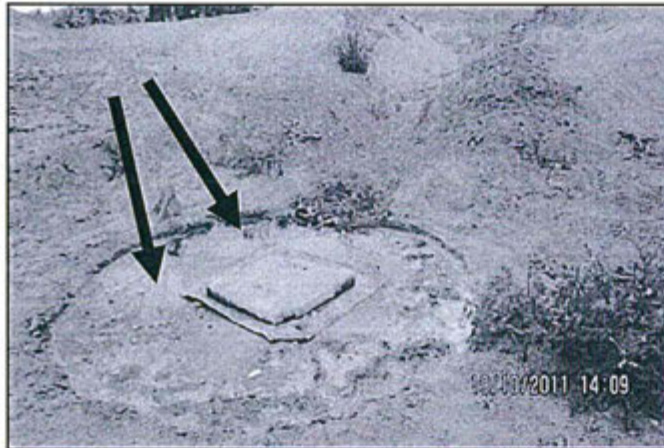


87. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera, la Supervisora detectó que el pozo séptico N° 2 se encontraba colapsado, conforme se detalla a continuación⁴⁵:

Hecho Constatado N° 6:

"Se observó que el pozo séptico N° 2 – comedor, se encuentra colapsado en las coordenadas UTM (WGS-84) 325 982 E, 8 596 410 N".

88. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 13 que obra en el Informe de Supervisión⁴⁶, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 13: "Pozo séptico N° 2 del comedor, donde se observa la salida del agua residual doméstica a la superficie por falta de mantenimiento."

89. Condestable alega en sus descargos que realiza de manera permanente la limpieza y el mantenimiento de los pozos sépticos, encargando a una EPS-RS la evacuación de los lodos sépticos en recipientes herméticos (cisternas), el traslado y la disposición en un relleno sanitario autorizado por la Dirección General de Salud. Para acreditar lo antes señalado presenta manifiestos y certificados del servicio, así como contratos con las EPS-RS.
90. Sobre el particular, de los medios de prueba presentados por Condestable se advierte la existencia de un manifiesto de residuos sólidos peligrosos del 10 de octubre del 2011 referido al tratamiento y disposición final de los lodos de los pozos sépticos, es decir días previos a la realización de la Supervisión Regular 2011 se habría realizado la limpieza de estos pozos.
91. Sin embargo, tal como se evidencia de los medios probatorios del Expediente, durante la Supervisión Regular 2011 se detectaron aguas residuales domésticas aflorando del pozo séptico N° 2, las que estaban en contacto directo con el suelo y la flora que rodeaba este pozo, tal como se verifica de la Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión.
92. Este hecho evidencia que no se efectuó un adecuado mantenimiento del referido pozo séptico y que dichas aguas residuales provenientes del comedor del campamento habrían tomado contacto con el ambiente producto de la colmatación de este pozo. Por tanto, lo alegado por Condestable debe ser desestimado toda vez que no desvirtúa la presente imputación.

⁴⁵ Folio 930 del Expediente.

⁴⁶ Folios 940 y 948 reverso del Expediente.





93. Condestable sostiene que cumplió con la medida dispuesta durante la Supervisión Regular 2011 relativa a la presente imputación, lo que fue comunicado al OEFA en su escrito de levantamiento de observaciones correspondiente.
94. Al respecto, es pertinente informar a Condestable que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
95. Por tanto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Condestable no adoptó las medidas necesarias para evitar el impacto del suelo y flora por la presencia de los efluentes domésticos provenientes del Pozo Séptico N° 2. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Condestable en este extremo.**

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Condestable adoptó medidas de previsión y control respecto del compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido al control de la generación de polvos

96. En el presente acápite se analizará la presunta infracción a lo establecido en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM respecto al hecho imputado N° 2.

IV.4.1 Relación entre los Artículos 5° y 6° del RPAAMM

97. Tal como se ha señalado, la obligación del Artículo 5° del RPAAMM está circunscrita a la presencia de aspectos ambientales generados por la actividad minera, tales como efluentes, vertimientos, descargas, flujos, etc., que causen o puedan causar impactos ambientales; mientras que el Artículo 6° del RPAAMM establece el cumplimiento de obligaciones del EIA, referidas a un universo de obligaciones que no necesariamente estén restringidas a la presencia de aspectos ambientales.
98. Siendo esto así, en caso que la obligación del EIA este referida a una obligación orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo), se podrá afirmar que no solo se estaría incumpliendo el Artículo 6° del RPAAMM, sino también el Artículo 5° del RPAAMM.
99. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Condestable adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.4.2 Hecho imputado N° 2: No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos 1, 3 y depósito de rípios, incumpliendo lo dispuesto en su EIA

- a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado





100. El EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3,000 TMD hasta 6,000 TMD, estableció que uno de los objetivos del cierre de los depósitos de relaves será evitar la erosión eólica del material fino de estos componentes, tal como señala a continuación⁴⁷:

"6.0 PLAN DE CIERRE CONCEPTUAL

(...)

6.4 Propuesta de plan de cierre

(...)

6.4.3 Descripción de actividades del plan de cierre

(...)

6.4.3.1 Instalaciones del depósito de relaves

Los objetivos de cierre incluyen:

- Proteger las instalaciones para garantizar su estabilidad física evitando la erosión debido a la humedad de la zona y eólica del material fino;
- (...)."

101. De lo antes citado, se desprende que Condestable se comprometió a proteger los depósitos de relaves en su etapa de cierre de la erosión eólica que podría sufrir el material fino que se encuentra expuesto, para lo que debía implementar algún sistema que ayude a controlar la generar de polvo en dichos componentes mineros.

b) Medios probatorios actuados

102. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable respecto al presunto incumplimiento materia de análisis, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Condestable y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, en el que se señala que el titular minero no contaba con un sistema para controlar la generación de polvos ni las erosiones eólicas en los depósitos de relaves N° 1 y 3.
2	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.	Se muestra una capa de polvo que se ha levantado en la superficie del límite de los depósitos de relaves N° 1 y 3.
3	Plano de ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire	Documento presentado al OEFA por la empresa Condestable, donde se señalan los puntos de monitoreo en los cuales se mide la calidad de aire de la Unidad Minera Condestable.
4	Informes de monitoreo trimestrales de calidad de aire.	Documentos presentados al OEFA por la empresa Condestable, que contiene los resultados de los monitoreos correspondientes a los meses de marzo y junio del 2011, febrero, mayo, agosto y noviembre del 2012, febrero, mayo, agosto y noviembre del 2013, junio, setiembre y diciembre del 2014, marzo y junio del 2015, en los cuales se cumple con los ECA de aire.

c) Análisis del hecho imputado

103. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Condestable, la Supervisora detectó que los depósitos de relaves N° 1 y 3 no



⁴⁷

Página 6-10 del EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3,000 TMD hasta 6,000 TMD. Folio 952 del Expediente N° 1111-2013-OEFA/DFSAI/PAS



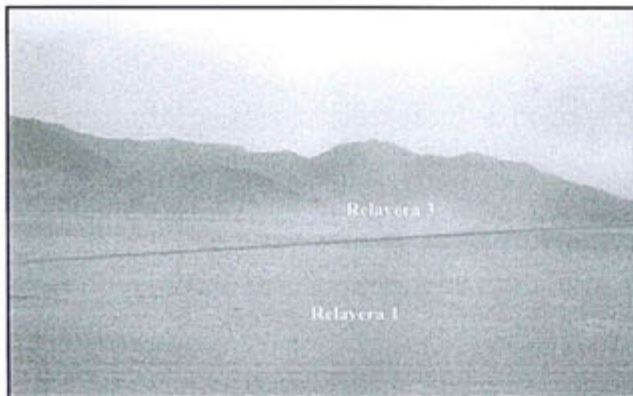


contaban con un sistema para controlar la generación de polvos ni las erosiones eólicas, conforme se detalla a continuación⁴⁸:

Hecho Constatado N° 1:

"El depósito de relaves N° 1 y 3 no cuenta con un sistema de control de polvos ni de erosiones eólicas, observándose polvos generados por acción del viento".

104. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 6 que obra en el Informe de Supervisión⁴⁹, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 6: "Depósito de relaves N° 1 y 3, obsérvese polvos generados por acción del viento, actualmente el depósito no cuenta con un sistema de control de polvos."

- (i) Con relación al depósito de relaves N° 1 y 3:

105. Condestable manifiesta que los resultados de los monitoreo de calidad de aire realizados en los puntos de control de la Unidad Minera, muestran que se encuentran dentro de los ECA de aire.
106. Sobre el particular, cabe indicar que la presente imputación está referida a la falta de prevención en la generación de agentes contaminantes como consecuencia del desarrollo de las actividades del titular minero, por no tomar las medidas suficientes respecto del compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental para evitar e impedir la generación de polvo. Por lo que si bien esta información sobre el ECA de aire podría ser un indicador del manejo de las fuentes de generación de partículas de la empresa, dichos resultados no fueron sustento del hecho imputado. En tal sentido, lo alegado por la empresa en este extremo debe ser desestimado.
107. Asimismo, Condestable alega en sus descargos que instalaron tuberías y cañones de riego en la superficie de los depósitos de relaves N° 1 y 3, pero debido a que estos depósitos de relaves fueron integrados en un único depósito durante su última etapa de recrecimiento -al que han denominado DRI- y que actualmente se están ejecutando trabajos de cierre progresivo en este componente, han desinstalado el sistema de riego por aspersión.
108. En este sentido, la empresa acepta que no mantuvo un sistema de control de polvos por lo que lo alegado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.
109. Condestable alega que como cumplimiento de la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 484-2015-OEFA/DFSAI-SDI, se realizó una

⁴⁸ Folio 54 del Expediente.

⁴⁹ Folio 9 del Expediente.





capacitación sobre el "Manejo de polvo generado por la actividad minera" dirigida al personal involucrado en el manejo de los depósitos de relaves.

110. Al respecto, cabe indicar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la supervisión no substraen la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
111. De acuerdo a lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Condestable no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la generación de polvos en los depósitos de relaves N° 1 y 3 de acuerdo al compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura un incumplimiento de los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Condestable en este extremo.**
- (ii) Con relación al depósito de rípios:
112. De la revisión del Informe de Supervisión y de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que no se cuenta con medios de prueba que evidencien la generación de polvo en el depósito de rípios al momento de la Supervisión Regular 2011.
113. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador⁵⁰ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
114. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC⁵¹, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado).

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 3°.- De los principios
3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

⁵¹ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.





115. Complementariamente, los principios de verdad material⁵² y presunción de licitud⁵³, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
116. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

(El subrayado es agregado)

117. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten que se ha generado erosión eólica o polvos en el depósito de ripios, corresponde archivar el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Condestable en este extremo.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Condestable realizó el acondicionamiento y almacenamiento de forma segura y ambientalmente adecuada de sus residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos

⁵² Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

⁵³ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.





118. En el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final⁵⁴.
119. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁵⁵.
120. Adicionalmente, el Artículo 38° del RLGRS⁵⁶ precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Cuando se trate de residuos peligrosos, los recipientes que los contienen deben aislarlos del ambiente; esto implica, entre otras cosas, que deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
121. En este sentido, corresponde analizar si Condestable ha dado cumplimiento a la normativa referida a residuos sólidos de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2011.

IV.5.1 **Hecho imputado N° 6: Los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 no cuentan con una poza de secado y se encuentran acumulados en la cancha temporal de mineral**

a) Medios probatorios actuados

122. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable respecto al presunto incumplimiento materia de análisis, son los siguientes:

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁵⁵ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)."

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...);

3. Distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;





N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Condestable y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, en el que se señala que el titular minero no cuenta con una poza de secado para los lodos de la poza de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 – mina Condestable.
2	Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión.	Se muestran los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de vehículos que están acumulados en la cancha temporal de mineral. Estos lodos están secos aparentemente producto de la exposición a la intemperie.
3	Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión.	Se muestra la poza de sedimentación que recibe el efluente del lavado de vehículos no cuenta con poza de sedimentación.

b) Análisis del hecho imputado

123. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera, la Supervisora detectó que el titular minero no estaba acondicionando y almacenando de forma ambientalmente adecuada los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 – Mina Condestable, debido a que no contaba con una poza de secado, conforme se detalla a continuación⁵⁷:

Hecho Constatado N° 7:

"En la zona de lavado de carros del Nv. +295 - mina Condestable, con coordenadas 327 748E y 8 595 849N no cuentan con una poza de secado de lodos la poza de sedimentación".

124. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 14 y 15 que obran en el Informe de Supervisión⁵⁸, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 14: "Lodos de sedimentación, provenientes de la zona de lavado de carros, se encuentran acumulados en la cancha temporal de mineral."

⁵⁷ Folio 930 del Expediente.

⁵⁸ Folios 1 y 2 del reverso del Expediente.





Fotografía N° 15: "Poza de sedimentación, sin poza de secado de lodos."

125. Condestable alega que la losa observada por la Supervisora no corresponde a un lavadero de vehículos, sino a un taller para el mantenimiento de equipos pesados, que cuenta con una trampa en caso de derrame de aceite, resultando innecesario contar con una poza de secado de lodos en dicha zona.
126. Al respecto, cabe precisar que la observación señalada por la Supervisora respecto a la necesidad de contar con una poza de secado de lodos se debe a que detectó el titular minero no estaba acondicionando y almacenando de forma ambientalmente adecuada los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 – Mina Condestable, en la medida que se encontraban dispuestos en la cancha temporal de mineral. Ello refiere que en dicha zona se realizaba el lavado de vehículos, independientemente que estuviera asignada para otra actividad como es el taller de mantenimiento para equipos pesados.
127. Cabe mencionar que estos lodos pueden contener residuos tanto de material suelto de las operaciones como de grasa de los vehículos pesados, ya que al momento del lavado el agua remueve estos elementos mezclándolos. En ese sentido, los lodos de sedimentación encontrados en la cancha temporal por su propia naturaleza de residuo industrial, además del grado de peligrosidad que revisten al haber estado en contacto con restos de mineral e hidrocarburos, deben ser manejados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada desde su generación hasta su disposición final.
128. Es por ello que la Supervisora en su constatación hace énfasis en la ausencia de la poza de secado para los lodos de sedimentación, que es la instalación donde estos residuos deberían ser acondicionados hasta que la EPS-RS se haga cargo de ellos para su disposición final.
129. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que Condestable no realizó un adecuado acondicionamiento y disposición de los lodos de lavado de autos en tanto fueron encontrados acumulados en la cancha temporal de mineral. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Condestable en este extremo, toda vez que no desvirtúa la presente imputación.
130. Condestable refiere que cumplió con la medida dispuesta durante la supervisión relativa a la presente imputación, lo que fue comunicado al OEFA en su escrito de levantamiento de observaciones correspondiente.
131. Sobre el particular, es pertinente informar que, de acuerdo con el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las





acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

132. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Condestable no realizó un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos toda vez que no acondicionó y almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Condestable en este extremo.**

IV.5.2 Hecho imputado N° 7: Deficiente almacenamiento de estructuras metálicas, cartones, galoneras con combustible, plásticos y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos e industriales en el taller de contrata Imex

a) Medios probatorios actuados

133. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable respecto al presunto incumplimiento materia de análisis, son los siguientes:

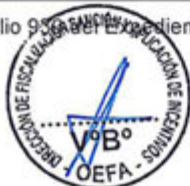
N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) de la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el personal de Condestable y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, en el que se señala que en el taller de la empresa contratista IMEX se realiza un deficiente almacenamiento y una inadecuada disposición de residuos sólidos industriales y domésticos.
2	Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión.	Se muestra el interior del taller de mantenimiento de la contrata Imex donde se observan diferentes estructuras metálicas mezcladas con cartones, galoneras con combustible y plásticos y demás residuos, de manera desordenada.
3	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión.	Se muestra una caja de cartón conteniendo residuos domésticos como botellas de bebidas gaseosas y demás plásticos en el taller de mantenimiento de la contrata Imex.
4	Cargos de presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos.	Documentos presentados al OEFA por la empresa Condestable, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

b) Análisis del hecho imputado

134. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Raúl-Condestable, la Supervisora detectó que en el taller de la empresa contratista IMEX se realizaba un deficiente almacenamiento e inadecuada disposición de residuos sólidos industriales y domésticos, conforme se detalla a continuación⁵⁹:



Folio 95 del Expediente.





Hecho Constatado N° 4:

"Taller de la contrata Imex donde realizan trabajos de mantenimiento, se observó deficiente almacenamiento de estructuras metálicas, cartones, galoneras con combustible, plásticos y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos e industriales".

135. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 9 y 10 que obran en el Informe de Supervisión⁶⁰, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 9:
"Almacenamiento inadecuado de estructuras metálicas, taller de mantenimiento de la contrata Imex."



Fotografía N° 10: *"Disposición inadecuada de residuos domésticos e industriales, taller de mantenimiento de la contrata Imex."*

136. Condestable alega en sus descargos que los materiales encontrados en el almacén de la empresa contratista Imex durante la Supervisión Regular 2011, no eran residuos sólidos sino materiales a ser reutilizados, los cuales se encontraban en zonas donde no generaban ningún impacto ambiental, al margen del impacto visual que podrían tener.

137. Al respecto, cabe indicar la legislación nacional define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, distintos tipos de operaciones o procesos⁶¹. Los residuos sólidos se

⁶⁰ Folios 118 y 118 reverso del Expediente.

⁶¹ Ley N° 27314 - Ley General de residuos sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.





clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁶².

138. En ese sentido, los materiales a los que hace referencia la empresa constituyen residuos sólidos que si bien podrían ser reutilizados, el titular minero está obligado a acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada hasta que sean destinados a la eventual reutilización. Asimismo, el acondicionamiento de estos residuos debe efectuarse considerando su naturaleza física, química y biológica, considerando su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, de modo que sean distribuidos y ordenados de acuerdo a estas características, hasta que puedan ser dispuestos por una EPS-RS debidamente autorizada.
139. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que la empresa Condestable no estaba disponiendo los residuos sólidos de manera que se encuentren ordenados de acuerdo a sus características, debido a que se encontraban acumuladas estructuras metálicas, plásticos, cartones, junto con una galonera de combustible, residuos domésticos como envases de bebidas gaseosas, papeles, bolsas plásticas, entre otros, metidos en una caja de cartón, sin la segregación adecuada.
140. Por su parte, la empresa sostiene que cumplió con la medida dispuesta durante la supervisión relativa a la presente imputación, lo que fue comunicado al OEFA en su escrito de levantamiento de observaciones correspondiente.
141. Sobre el particular, es pertinente informar que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

3. Reaprovechamiento.
 4. Almacenamiento.
 5. Recolección.
 6. Comercialización.
 7. Transporte.
 8. Tratamiento.
 9. Transferencia.
 10. Disposición final.
- Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".*

⁶²

Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrá establecer sub clasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."





142. En consecuencia, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Condestable no acondicionó ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos industriales, peligrosos y domésticos, considerando la naturaleza de los mismos en su distribución en el taller de utilizado por la empresa contratista Imex. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 10° y Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Condestable en este extremo.**

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Condestable

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

143. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶³.
144. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
145. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
146. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

147. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Condestable debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos 1 y 3, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.	Artículos 5° y 6° del RPAAMM.
2	Presencia de efluentes domésticos provenientes del Pozo Séptico N° 2 que se encuentran impactando el suelo y flora que se encuentra alrededor.	Artículo 5° del RPAAMM.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

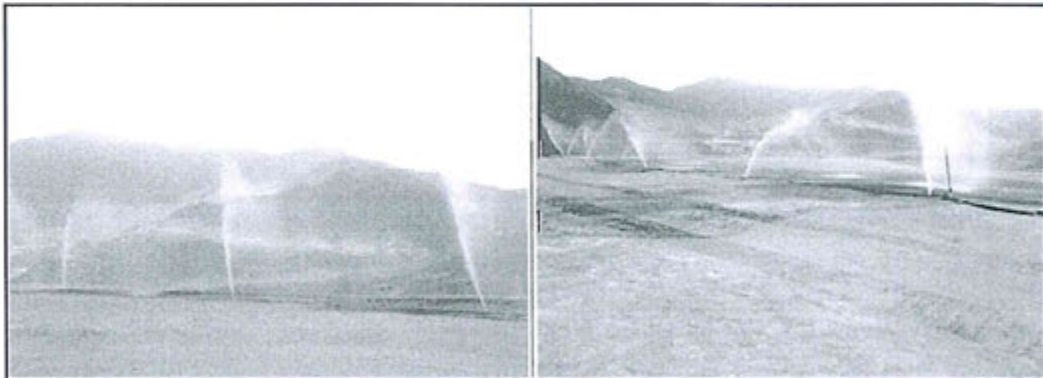




3	Los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 no cuentan con una poza de secado y se encuentran acumulados en la cancha temporal de mineral.	Artículo 10° del RLGRS.
4	Deficiente almacenamiento de estructuras metálicas, cartones, galoneras con combustible, plásticos y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos e industriales en el taller de contrata Imex.	Artículos 10° y Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS.

148. En este sentido, corresponde analizar si la empresa Condestable realizó acciones posteriores a la Supervisión Regular 2011 que subsanasen las conductas infractoras antes señaladas y si corresponde la aplicación de medida correctiva.
- (i) Conducta infractora N° 1: No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos 1 y 3, incumpliendo lo dispuesto en su EIA

149. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Condestable debido a la comisión de una (1) infracción a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, al verificarse que no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la generación de polvos en los depósitos de relaves N° 1 y 3 de acuerdo al compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental.
150. Condestable presentó al OEFA su escrito de levantamiento de observaciones, es decir posteriormente a la Supervisión Regular 2011, comunicando que instaló un sistema basado en tuberías y cañones de riego en la superficie de dichos depósitos de relaves, adjuntando las siguientes imágenes para acreditar lo señalado:



151. Sin embargo, posteriormente la empresa integró ambos depósitos de relaves, conformando el DRI, por lo que el sistema de riego por aspersión ha sido desinstalado y en su lugar se ha cubierto los taludes y corona del depósito de relaves con material de mina como medida de control para generar polvo. Para acreditar lo antes señalado la empresa presenta la siguiente imagen:





152. Al respecto, es pertinente señalar que durante el procedimiento de aprobación de la Modificación del EIA para la Incorporación y/o Ampliación de Componentes e Integración de las Unidades Mineras Condestable y Raúl, la empresa señaló que la medida de manejo del material particulado (polvo) en el DRI se estaba realizando mediante el riego por aspersión, para lo cual habían instalado tuberías y cañones de riego en la superficie del mencionado depósito⁶⁴.
153. Por lo tanto, esta Dirección no tiene certeza que la empresa haya subsanado la conducta infractora y además, resulta pertinente el dictado de una medida correctiva para la adecuación ambiental de la empresa, la cual se detalla en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos N° 1 y 3, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.	Implementar el riego por aspersión como sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos N° 1 y 3 (actualmente DRI), de acuerdo a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental vigente.	Cincuenta (50) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir al OEFA un informe que detalle todas las acciones realizadas, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.

154. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, normas que establecen la obligación de cumplir con las medidas de prevención que se encuentren establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
155. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, el plazo establecido toma en cuenta el tiempo necesario para la realizar las coordinaciones administrativas necesarias para



Absolución a la Observación N° 55 consignada en el Informe N° 1511-2013-MEM-AAM/FAF/GCM/YBC/PRR/MVO/ABC/APC/APV/WAL/MLI que sustenta la Resolución Directoral N° 421-2013-MEM/AM/AM del 6 de noviembre del 2013.



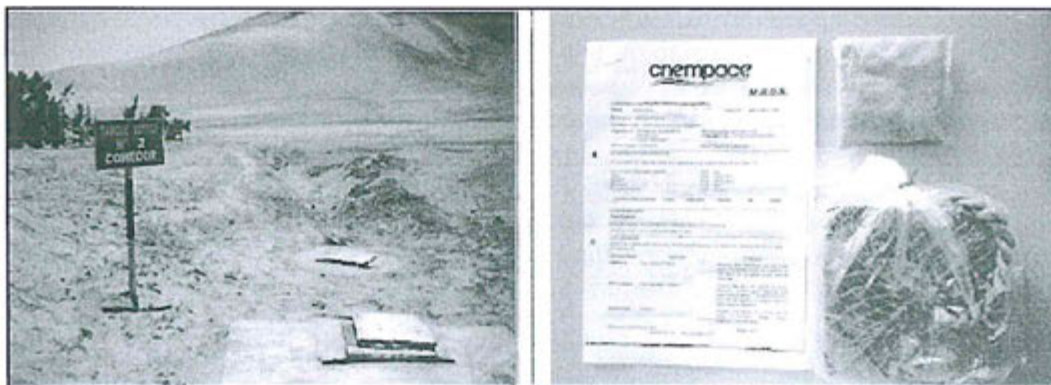


organizar el proceso de adquisición e implementación del sistema de aspersores. Asimismo, el tiempo propuesto toma en cuenta el tiempo requerido para la elaboración y revisión del informe que incluye la descripción y registro de todas las actividades antes mencionadas, así como fotografías que acrediten la implementación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la implementación del sistema de aspersores, los cincuenta (50) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

156. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
157. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

(ii) Conducta infractora N° 2: Presencia de efluentes domésticos provenientes del Pozo Séptico N° 2 que se encuentran impactando el suelo y flora alrededor

158. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Condestable debido a la comisión de una (1) infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al verificarse que no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el impacto del suelo y flora por la presencia de los efluentes domésticos provenientes del Pozo Séptico N° 2, producto de su colmatación por falta de mantenimiento.
159. El 2 de diciembre del 2011, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Condestable presentó su escrito de levantamiento de observaciones comunicando que: realizó la limpieza de la zona impactada por los efluentes del pozo séptico y que solicitó la adquisición del producto bacteria *bio-force* para realizar su mantenimiento, ya que este producto elimina los residuos sólidos y grasas acumulados en las paredes de los tanques; prueba de ello adjuntó las siguientes imágenes para acreditar lo señalado:





160. Ello es concordante con lo detectado durante la Supervisión realizada del 24 al 26 de octubre del 2012 en la Unidad Minera Raúl – Condestable, donde de acuerdo al Informe N° 091-2013-OEFA/DS-MIN⁶⁵ emitido por la Dirección de Supervisión, se observó que el pozo séptico N° 2 no presenta efluentes de aguas residuales domésticas en la superficie debido al mantenimiento realizado en dicha instalación, tal como se verifica de la Fotografía N° 92 que se muestra a continuación:



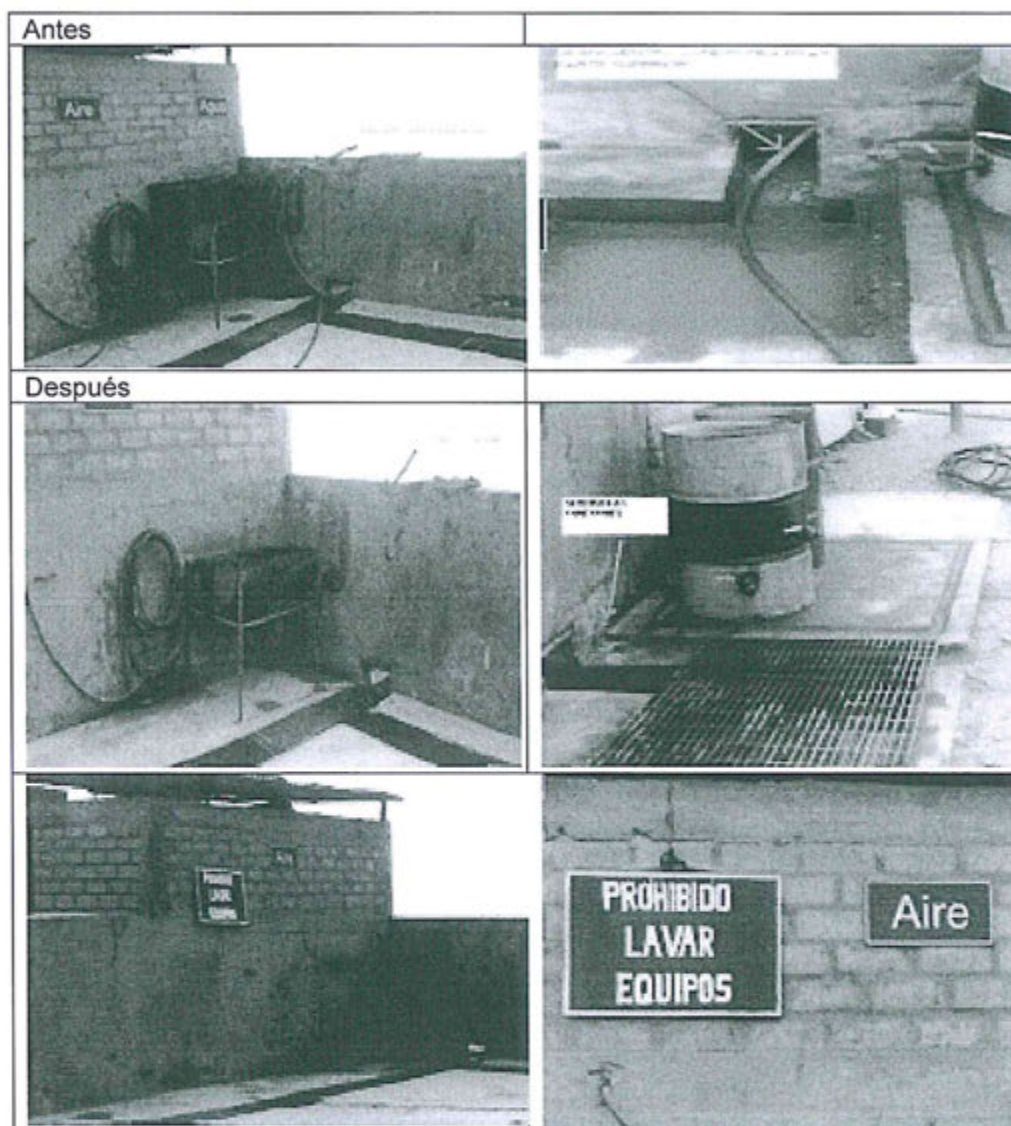
Fotografía N° 92: Verificación: el titular minero ha realizado el mantenimiento del Pozo Séptico N° 2

161. Adicionalmente, de conformidad con la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 484-2015-OEFA/DFSAI-SDI Condestable realizó una capacitación sobre el "Diseño, operación y Mantenimiento de pozos sépticos" dirigida a los trabajadores involucrados en el correcto funcionamiento del sistema séptico.
162. En ese sentido, en atención a que Condestable ha subsanado la conducta infractora y además no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, esta Dirección no impondrá una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- (iii) Conducta infractora N° 3: Los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 no cuentan con una poza de secado y se encuentran acumulados en la cancha temporal de mineral
163. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Condestable debido a la comisión de una (1) infracción al Artículo 10° del RLGRS, al verificarse que no realizó un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos toda vez que no acondicionó y almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295.
164. El 2 de diciembre del 2011, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Condestable presentó su escrito de levantamiento de observaciones señalando que cumplió con retirar las conexiones de agua y anular la posibilidad de generación de lodos en el taller nivel +295, señalizando además que se





encontraba prohibido el lavado de equipo en dicha área⁶⁶, adjuntando las siguientes imágenes para acreditar lo señalado:



165. Posteriormente, durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión verificó que la empresa Condestable hacía desmantelado el área de mantenimiento de maquinaria y equipo pesado del nivel +295, no evidenciándose residuos peligrosos e industriales a su alrededor, tal como se evidencian de las Fotografías N° 145 y 146 del Informe N° 400-2013-OEFA/DS-MIN⁶⁷ que a continuación se muestran:



Folios 822 y 823 del Expediente.

Páginas 8 y 253 del archivo digital del Informe N° 400-2013-OEFA/DS-MIN emitido el 27 de diciembre del 2013, correspondiente al Expediente 1376-2014-OEFA/DFSAI/PAS.





Fotografías N° 145 y 146: En el área adyacente a la bocamina del nivel 295, la losa que se destinaba al mantenimiento de máquina de mina se encontraba inoperativa.

166. Adicionalmente, Condestable señala que el lavado de los vehículos livianos se realiza en talleres fuera de su Unidad Minera debido a que son concesionadas a un tercero y el de los vehículos pesados en el lavadero del área de mantenimiento mina ubicado adyacente a la desmontera Raúl. Asimismo, la empresa agrega que el mantenimiento de estas instalaciones de lavado dentro de la Unidad Minera (limpieza y disposición de lodos) se desarrolla de acuerdo a un programa establecido y el instructivo de limpieza de la poza de separación de aceite ubicado en dicha área.
167. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Condestable ha subsanado la conducta infractora toda vez que ya no cuenta con ninguna instalación de mantenimiento o lavado de maquinaria y equipo pesado en el nivel +295 y que además no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por lo que no corresponde ordenarla en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- (iv) Conducta infractora N° 4: Deficiente almacenamiento de estructuras metálicas, cartones, galoneras con combustible, plásticos y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos e industriales en el taller de contrata Imex
168. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Condestable debido a la comisión de una (1) infracción al Artículo 10° y al Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, al verificarse que no realizó un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos toda vez que no acondicionó y almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos industriales, peligrosos y domésticos, considerando la naturaleza de los mismos en su distribución en uno de sus talleres.
169. La conducta infractora detallada está relacionada con la acumulación de residuos sólidos sin ser segregados ni acondicionados de acuerdo a su naturaleza y características, es decir que se encontraron residuos sólidos no peligrosos (industriales y domésticos) mezclados con residuos sólidos peligrosos en el mismo ambiente.
170. El 9 de diciembre del 2011, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Condestable presentó su escrito de levantamiento de observaciones comunicando que realizó capacitaciones al Área de Mantenimiento y los trabajadores de la empresa contratista IMEX, programando más capacitaciones con una periodicidad mensual, adjuntando como prueba de ello copias de las actas





de asistencia a las capacitaciones en temas de gestión, manejo, manipulación y clasificación de residuos sólidos realizadas el 25 de octubre del 2011 y el 5 y 18 de noviembre del 2011⁶⁸.

171. Adicionalmente, tal como señala Condestable en su escrito de descargos, ha implementado un programa de gestión integral de residuos estableciendo cuarenta y siete (47) puntos de almacenamiento temporal de residuos sólidos, los cuales son recolectados de manera diaria según el programa de la Unidad Minera.
172. Así, la empresa cuenta con una instalación de almacenamiento temporal central de residuos peligrosos y no peligrosos, que permite el almacenamiento adecuado de los residuos hasta su recolección por una empresa autorizada. Para acreditar lo antes señalado, además de planos, la empresa presenta las siguientes fotografías:



173. Cabe indicar que de conformidad con la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 484-2015-OEFA/DFSAI-SDI Condestable realizó una capacitación sobre "Gestión de residuos sólidos" dirigida a los trabajadores.
174. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Condestable ha subsanado la conducta infractora toda vez que ya no cuenta con ninguna instalación de mantenimiento o lavado de maquinaria y equipo pesado en el nivel +295 y que además no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por lo que no corresponde ordenarla en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

IV.7 Sétima cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Condestable

IV.7.1 Marco teórico legal

175. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede



⁶⁸ Folios 82 y 83 del Expediente.





administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁶⁹.

176. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁷⁰.
177. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁷¹.

⁶⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC
En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:
"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

⁷⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

⁷¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 139°.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales
139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.





178. En este orden de ideas, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
179. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁷².
180. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo General la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁷³.
181. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
182. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

⁷² Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

⁷³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, teniendo de cada caso particular".



**(i) La reincidencia como factor agravante**

183. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷⁴.

(ii) Inscripción en el RINA

184. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal *web* de la institución y será de acceso público y gratuito⁷⁵.

(iii) Determinación de la vía procedimental

185. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

186. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.7.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

187. Mediante las Resoluciones Directorales N° 342-2012-OEFA/DFSAI del 8 de noviembre del 2012⁷⁶, N° 553-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013⁷⁷ y N° 567-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013⁷⁸, la Dirección de Fiscalización sancionó a Condestable por el incumplimiento a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.

⁷⁴ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁷⁵ De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁷⁶ Supervisión realizada del 23 al 26 de setiembre del 2008.

⁷⁷ Supervisión realizada el 5 de noviembre del 2009.

⁷⁸ Supervisión realizada del 2 al 4 de noviembre del 2009.





188. Las mencionadas resoluciones han agotado la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 139-2013-OEFA/TFA del 26 de junio del 2013 declaró infundada la apelación planteada contra la Resolución Directoral N° 342-2012-OEFA/DFSAI; y, mediante las Resoluciones N° 005-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 18 de setiembre del 2014 y 007-2015-OEFA/TFA-SEM del 20 de enero del 2015, confirmó las Resoluciones Directorales N° 553-2013-OEFA/DFSAI y N° 567-2013-OEFA/DFSAI.
189. En ese sentido, Condestable infringió los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, por lo cual ha sido sancionado anteriormente mediante las resoluciones antes detalladas, encontrándose dichas resoluciones firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
190. Resulta oportuno señalar que **en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental**, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales antes detalladas.
191. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Condestable por el incumplimiento a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante a ser aplicado ante el eventual caso de incumplimiento de medidas correctivas impuestas con relación a dicho artículo. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Condestable S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos 1 y 3, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Presencia de efluentes domésticos provenientes del Pozo Séptico N° 2 que se encuentran impactando el suelo y flora que se encuentra alrededor.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Los lodos de sedimentación provenientes de la zona de lavado de carros del nivel +295 no cuentan con una poza de secado y se encuentran acumulados en la cancha temporal de mineral.	Artículo 10° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





4	Deficiente almacenamiento de estructuras metálicas, cartones, galoneras con combustible, plásticos y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos e industriales en el taller de contrata Imex.	Artículos 10° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	--	--

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Condestable S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos de relave en los depósitos 1 y 3, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.	Implementar el riego por aspersión como sistema de manejo para el control de polvos de relave en el depósito de relaves integrado N° 1 y 3, de acuerdo a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental vigente.	Cuarenta y cinco (50) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir al OEFA un informe que detalle todas las acciones realizadas, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Condestable S.A.** en el extremo referido a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "Implementar un sistema de manejo para control de polvos de relave en los depósitos 1, 2, 3 y depósito de rípios".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
2	En un tramo de 80 metros de largo de la corona de los depósitos de relaves N° 1 y 2 se midió un borde libre de 0.20 a 0.60 metros, incumpléndose con la altura efectiva del borde libre de operación de 1 metro de acuerdo al diseño aprobado en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El canal de coronación del depósito de desmonte Raúl se encuentra obstruido con material de desmonte.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.





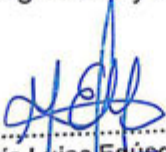
4	No se cuenta con un sistema de manejo para el control de polvos en el depósito de rípos, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
---	---	--

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Condestable S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a **Compañía Minera Condestable S.A.** con relación a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de **Compañía Minera Condestable S.A.** en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



